

OMINISTRACIO DE JUSTICIA

### **AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 3**

Avda Pedro San Martin S/N

Santander

Teléfono: 942357125

Fax.: Modelo: 942357130 C1920 ORDINARIO

Nº: 0000038/2013

NIG: 3908748220110012230

Resolución:

Sentencia 000187/2016

Proc.: PROCEDIMIENTO SUMARIO

Procedimiento sumario ordinario 0001210/2011 - 00

JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER Nº 1 DE TORRELAVEGA de Torrelavega

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	
Acusador particular		VIRGINIA MONTES GUERRA	
	<u> </u>		
Encausado		JOSÉ PELAYO DÍAZ	

## AUDIENCIA PROVINCIAL

## **CANTABRIA**

(Sección Tercera)

Rollo de Sala número: 38/2013.

<u>SENTENCIA N°: 187 / 2016.</u>

ILMOS.	SRES.:		

# Presidente:

D. AGUSTÍN ALONSO ROCA.

#### Magistrados:

- D. a MARÍA ALMUDENA CONGIL DÍEZ.
- D. JUAN JOSÉ GÓMEZ DE LA ESCALERA.

En Santander, a 21 de junio de 2016.

Este Tribunal, constituido por los Ilmos. Sres. Magis Strados mencionados al margen, ha visto en juicio oral y público la presente causa penal de Sumario procedente del JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER NÚMERO 1 DE LOS DE TORRELAVEGA, y seguida con el número 1210/2011, Rollo de Sala número 38/2013, por delito de



Maltrato habitual, un delito de coacciones leves, dos delitos de maltrato de obra, un delito de amenazas leves y un delito de agresión sexual, contra D. \_\_\_\_\_\_, en calidad de acusado, mayor de edad, con DNI número \_\_\_\_\_ y en situación de libertad por esta causa, el cual se encuentra representado por el Procurador de los Tribunales D. José Pelayo Díaz y asistido por la Letrada D.ª Margarita Caballero Romero.

Como <u>Acusación Particular</u>, D.ª, representada por la Procuradora de los Tribunales D.ª Virginia Montes Guerra y bajo la dirección técnica de la Letrada D.ª María José Puente Portilla.

Con la intervención del Ministerio Fiscal en la representación que ostenta del mismo el Ilmo. Sr. D.ª María Teresa González Moral.

Es Ponente de esta resolución la Ilma. Sra. Magistrada de esta Sección Tercera, D.ª María Almudena Congil Díez, quien expresa el parecer de la Sala.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - La presente causa se inició por el Juzgado de Instrucción indicado en el encabezamiento de esta sentencia, tramitándose el procedimiento correspondiente, por las normas del sumario, y remitiéndose a este Tribunal para su enjuiciamiento, acordándose la celebración del Juicio Oral, que tuvo lugar en esta sede los pasados días 6, 7 y 8 de junio de 2016, quedando la causa vista para Sentencia.

**SEGUNDO.-** <u>El Ministerio Fiscal</u>, en sus conclusiones definitivas efectuadas oralmente en el



acto del juicio, consideró que los hechos eran constitutivos de los siguientes delitos:

- Con carácter principal, consideró que los hechos eran constitutivos de un delito de maltrato habitual previsto y penado en el artículo 173. 2º y 3º del Código Penal en concurso con un delito de violencia de género en la modalidad de coacciones leves previsto y penado en el artículo 172.2° del Código Penal (hechos que relata en el apartado a); un delito de violencia doméstica en la modalidad de maltrato de obra previsto y penado en el artículo 153.2° del Código Penal(hechos que relata en el apartado b); un delito de violencia de género en la modalidad de maltrato de obra previsto y penado en el artículo 153.1° del Código Penal(hechos que relata en el apartado c); un delito de agresión <u>sexual</u> con la concurrencia de la agravante parentesco previsto y penado en el artículo 179 del Código Penal (hechos que relata en el apartado d), y un delito de violencia de género en la modalidad de amenazas leves previsto y penado en el artículo 171.4° del Código Penal(hechos que relata en el apartado e). delitos interesó la imposición Por dichos siguientes penas:

Por el delito de maltrato habitual la pena de 2 años y 6 meses de Prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, así como privación del derecho a tenencia y porte de armas por un periodo de 4 años y 1 día. De igual modo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Código Penal, interesó la imposición como penas accesorias de las penas de Prohibición de aproximarse a su expareja e hijo a menos de 500 metros, Prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento y de volver al domicilio común o lugar



de residencia de la perjudicada por tiempo de 3 años y 6 meses.

Por el delito del apartado a) de violencia de género en la modalidad de coacciones, la pena de 7 meses de Prisión, con inhabilitación especial para el de sufragio pasivo durante el tiempo condena, así como privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 2 años. Asimismo, penas accesorias la Prohibición de aproximarse a la 500 metros, Prohibición víctima menos de ella por cualquier comunicarse con procedimiento y de volver al domicilio común o lugar de residencia de la perjudicada por tiempo de 2 años.

Por el delito del apartado b) de violencia doméstica la modalidad de maltrato de obra la pena de 9 meses de Prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, así como privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 2 años. Asimismo, como penas accesorias la Prohibición de aproximarse a su hijo a menos de 500 metros, Prohibición de comunicarse con él por cualquier medio o procedimiento y de volver al domicilio común o lugar de residencia de la parte perjudicada por tiempo de 2 años.

Por el delito de violencia de género en la modalidad de maltrato de obra del apartado c) la pena de 7 meses de Prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, así como privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 2 años. Asimismo, como penas accesorias la Prohibición de aproximarse a la víctima a menos de 500 metros, Prohibición de comunicarse con su expareja por cualquier medio o



procedimiento y de volver al domicilio común o lugar de residencia de la perjudicada por tiempo de 2 años.

Por el delito del apartado d) de agresión sexual, la pena de 9 años de Prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena. Asimismo, de conformidad con dispuesto en el artículo 57 del Código Penal interesa imposición con accesoria de la pena de Prohibición de aproximarse la víctima a menos de 500 metros, Prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento y de volver al domicilio común o lugar de residencia de la perjudicada por tiempo de 8 años.

Por el delito de amenazas leves del apartado e) la pena de 7 meses de Prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, así como privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 2 Asimismo, como penas accesorias la Prohibición aproximarse 500 metros, а la víctima а menos de Prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento y de volver al domicilio común o lugar de residencia de la perjudicada por tiempo de 2 años.

- <u>Con carácter subsidiario</u>, para el caso de no estimarse acreditada la comisión del delito de violencia habitual, calificó los hechos como constitutivos de los siguientes delitos:

Un delito de violencia de género en la modalidad de coacciones leves previsto y penado en el artículo 172.2° del Código Penal (hechos que relata en el apartado a); un delito de violencia doméstica en la modalidad de maltrato de obra previsto y penado en el



artículo 153.2° y 3° del Código Penal(hechos que relata en el apartado b); <u>un delito de violencia de género en la modalidad de maltrato de obra</u> previsto y penado en el artículo 153.1° y 3° del Código Penal(hechos que relata en el apartado c); <u>un delito de agresión sexual</u> con la concurrencia de la agravante de parentesco, previsto y penado en el artículo 179 del Código Penal (hechos que relata en el apartado d) y <u>un delito de violencia de género en la modalidad de amenazas leves</u> previsto y penado en el artículo 171.4° del Código Penal (hechos que relata en el apartado e). Interesando la imposición de la siguientes penas:

Por el delito del apartado a) de violencia de género en la modalidad de coacciones, la pena de 7 meses de Prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, así como privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 2 años y 1 día. Asimismo, como penas accesorias la Prohibición de aproximarse a la víctima a menos de 500 metros, Prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento y de volver al domicilio común o lugar de residencia de la perjudicada por tiempo de 2 años.

Por el delito del apartado b) de violencia doméstica en la modalidad de maltrato de obra la pena de 11 meses de Prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, así como privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 2 años y 1 día. Asimismo, como penas accesorias la Prohibición de aproximarse a su hijo a menos de 500 metros, Prohibición de comunicarse con él por cualquier medio o procedimiento y de volver al domicilio común o lugar de residencia de la parte perjudicada por tiempo de 2 años.



Por el delito de violencia de género en la modalidad de maltrato de obra del apartado c) la pena de 11 meses de Prisión, con inhabilitación especial para el de derecho sufragio pasivo durante el tiempo de condena, así como privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 2 años y 1 día. Asimismo, como penas accesorias la Prohibición de aproximarse a la víctima a menos de 500 metros, Prohibición de comunicarse con su expareja por cualquier medio o procedimiento y de volver al domicilio común o lugar de residencia de la perjudicada por tiempo de 2 años.

Por el delito del apartado d) de agresión sexual, la pena de 9 años de Prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena. Asimismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Código Penal se interesa imposición como penas accesorias de las penas de Prohibición de aproximarse a la víctima a menos de 500 metros, Prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento y de volver al domicilio común o lugar de residencia de la perjudicada por tiempo de 11 años.

Por el delito de amenazas leves del apartado e) la pena de 7 meses de Prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, así como privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 2 Asimismo, como penas accesorias la Prohibición de aproximarse a la víctima a menos de 500 metros, Prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento y de volver al domicilio común o lugar de residencia de la perjudicada por tiempo de 2 años.



De igual modo, en concepto de responsabilidad civil se interesó la condena del acusado a indemnizar tanto a su esposa, como a su hijo en la suma de  $6.000 \in$  para D. a y de  $3.000 \in$  para el menor

debiendo sufragar el importe del tratamiento psiquiátrico en el caso de la Sra. y psicológico en el caso del menor , siempre que se acrediten dichos gastos en el acto del juicio oral o en ejecución de sentencia.

TERCERO. - En igual trámite de conclusiones, <u>la</u>

<u>Acusación Particular</u> elevó sus conclusiones

provisionales a definitivas, calificando los hechos

como constitutivos de los siguientes delitos:

Un delito contra la integridad moral previsto y penado en el artículo 173.2° y 3° del Código Penal, en concurso con los siguientes delitos: dos delitos de violencia de género en la modalidad amenazas previstos y penados en el artículo 171.4° del Código Penal (apartados 1° y 2° de su conclusión primera); dos delitos de violencia de género en la modalidad de malos tratos previstos y penados en el artículo 153.1 y 3 del Código Penal (apartados 3° Y 4° de la conclusión primera); <u>un delito de violencia de género en la</u> modalidad de coacciones leves previsto y penado en el artículo 172.2° del Código Penal (apartado 5° de la conclusión primera); <u>un delito de violencia doméstica</u> en la modalidad de malos tratos previsto y penado en el artículo 153.2 y 3° del Código Penal (apartado 6° de la conclusión primera); un delito de violencia de género en la modalidad de malos tratos previsto y penado en el artículo 153.1° y 3° del Código Penal (apartado 7° de la conclusión primera); un delito de agresión sexual de los artículos 178 y 179 del Código Penal con concurrencia de la circunstancia agravante de



parentesco (apartado 8° de la conclusión primera), <u>y un</u> delito de violencia de género en la modalidad amenazas previsto y penado en el artículo 171.4 del código penal (apartado 9° de la conclusión primera).

Por dichos delitos interesó la imposición de las siguientes penas:

- Por el delito contra la integridad moral la pena de 2 años y 6 meses de Prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, así como privación del derecho a tenencia y porte de armas por un periodo de 4 años y 1 día. De igual modo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Código Penal, interesó la imposición como penas accesorias de las penas de Prohibición de aproximarse a su expareja e hijo a menos de 500 metros, Prohibición de comunicarse por cualquier medio o procedimiento y de volver al domicilio común o lugar de residencia de la perjudicada por tiempo de 3 años y 6 meses.

-Por los delitos de violencia de género en la modalidad Amenazas de los apartados 1° y 2° de su conclusión primera, se interesó la imposición de sendas penas de 7 meses de Prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, así como privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 2 años. Asimismo, como penas accesorias la Prohibición de aproximarse a la víctima a menos de 500 metros, Prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento y de volver al domicilio común o lugar de residencia de la perjudicada por tiempo de 2 años.



- Por los delitos de violencia de género en la modalidad de malos tratos de los apartados 3° y 4° de su conclusión primera, se interesó la imposición de sendas penas de 7 meses de Prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, así como privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 2 años. Asimismo, como penas accesorias la Prohibición de aproximarse a la víctima a menos de 500 metros, Prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento y de volver al domicilio común o lugar de residencia de la perjudicada por tiempo de 2 años.
- Por el delito de violencia de género en la modalidad de coacciones leves, previsto en el apartado 5°, la pena de 7 meses de Prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, así como privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 2 años. Asimismo, como penas accesorias la Prohibición de aproximarse a la víctima a menos de 500 metros, Prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento y de volver al domicilio común o lugar de residencia de la perjudicada por tiempo de 2 años.
- Por el delito del apartado 6° de violencia doméstica la modalidad de maltrato de obra la pena de 9 meses de Prisión, con inhabilitación especial para el derecho sufragio pasivo durante el tiempo de condena, así como privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 2 años. Asimismo, como penas accesorias la Prohibición de aproximarse a su hijo a menos de 500 metros, Prohibición de comunicarse con él por cualquier medio o procedimiento y de volver al domicilio común o lugar de residencia de la parte perjudicada por tiempo de 2 años.



- Por el delito de violencia de género en la modalidad de maltrato de obra del apartado 7°, la pena de 7 meses de Prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, así como privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 2 años. Asimismo, como penas accesorias la Prohibición de aproximarse a la víctima menos de 500 metros, Prohibición comunicarse con su expareja por cualquier medio o procedimiento y de volver al domicilio común o lugar de residencia de la perjudicada por tiempo de 2 años.
- Por el delito del apartado 8° agresión sexual, la pena de 9 años de Prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, así como privación del derecho a tenencia y porte de armas por un periodo de 4 años y 1 día. Asimismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Código Penal se interesa imposición con accesoria de la pena de prohibición de aproximarse la víctima menos de 500 metros, prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento y de domicilio común o lugar de residencia de la perjudicada por tiempo de 8 años.
- Por el delito de amenazas leves del apartado 9°, la pena de 7 meses de Prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, así como privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo años. Asimismo, como penas accesorias Prohibición de aproximarse a la víctima a menos de 500 metros, Prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento y de volver al



domicilio común o lugar de residencia de la perjudicada por tiempo de 2 años.

De igual modo, se interesa que en concepto de responsabilidad civil el acusado indemnice a D. $^a$  en la suma de 6.000  $\in$  y al menor en la suma de 3.000  $\in$ .

**CUARTO.-** <u>La Defensa</u> del acusa de consideró que los hechos no eran constitutivos de delito alguno y solicitó su libre absolución.

QUINTO. - En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, excepto la de dictar sentencia en el plazo legal, por acumulación de asuntos pendientes.

#### HECHOS PROBADOS

Ha quedado probado y así se declara que el \_\_\_\_\_, mayor de edad, con acusado, <u>D.</u> DNI número y sin antecedentes penales, contrajo matrimonio con D.ª el día 10 de julio del año 2000, teniendo ambos un hijo en común llamado de la común nacido el 25 de octubre del año 2000. El acusado y D.ª iniciaron su convivencia como pareja en el mes de septiembre de 1998, residiendo en la localidad de for the company of the hasta approximadamente el mes de septiembre del año 2009, fecha en la que D.ª 1 y su hijo menor se trasladaron a residir con el acusado a la localidad de la la la la donde éste había sido destinado unos meses antes dada su profesión de Guardia Civil, pasando a residir todo el grupo familiar en la casa cuartel de dicha localidad,



hasta el día 5 de agosto de 2011. El mencionado día 5 de agosto de 2011, tras haber suscrito ambos esposos el día anterior ante el letrado elegido por D.ª

un convenio regulador de su futuro divorcio, D.ª abandonó dicho domicilio familiar y regresó junto a su hijo menor a la comunidad de Cantabria, pasando a residir en un inmueble propiedad de la pareja sito en la localidad cántabra de

No ha quedado acreditado que desde el inicio de la convivencia hasta el cese de la misma, el acusado haya mantenido una conducta agresiva y violenta ni en relación con su esposa D.ª ni en relación con el hijo menor de la pareja, no habiendo quedado acreditado que el acusado haya protagonizado reiterados episodios agresivos frente a su mujer con la intención de menoscabar su integridad física y psíquica, ni que dichos actos se hayan producido a presencia del hijo menor de la pareja, no estando acreditado que el acusado haya realizado contra su familia actuaciones violentas que alteraran la paz y armonía familiar, ni que el acusado fuera incapaz de controlar sus accesos de ira y propinara golpes al mobiliario al tiempo que faltaba al respeto y golpeaba a su mujer e hijo. No ha quedado por tanto acreditado que el acusado haya mantenido una conducta agresiva que haya provocado en D.ª . . . . . . un trastorno de estrés postraumático de intensidad moderada-grave sintomatología ansioso-depresiva que tratamiento psiquiátrico, ni en su hijo un estrés postraumático de intensidad moderada.

- No ha quedado acreditado que en fecha no determinada, pero a finales del año 2000, cuando el hijo menor contaba con aproximadamente un mes de edad,



- No ha quedado acreditado que en fecha no determinada, aproximadamente en los primeros meses del año 2001, siendo el hijo del matrimonio un bebe, el acusado, en el domicilio familiar y en el transcurso de una discusión mantenida con su esposa, llegara a arrancar al niño de los brazos de su madre, sacándolo por la ventana y dejándolo suspendido mientras le decía a D.ª que si se acercaba lo soltaba.
- No ha quedado acreditado que en una fecha no determinada, contando el menor con aproximadamente cinco años de edad, esto es entre el año 2005 o 2006, en el interior del domicilio familiar y en el transcurso de una discusión entre la pareja, el acusado propinara una bofetada a D.ª que provocara que la misma cayera el suelo, ni que una vez en el suelo continuara propinándole patadas a presencia del hijo menor. No ha quedado tampoco acreditado que en dicha situación D.ª intentara tranquilizar al niño diciéndole que era todo una broma y el acusado le dijera al menor "no es una broma, yo a tu madre la voy a matar".
- No ha quedado acreditado que en el verano del año 2008, el acusado al regresar al domicilio familiar después de haber pasado el día en la playa de Liencres obligara a su esposa a colocarse sobre su rodillas y le propinara tantos azotes en las nalgas



como veces ésta le había mandado en la playa "a tomar por el culo", amoratándole los glúteos.

- Ha quedado acreditado que en el mes de junio del 2010, residiendo ya la pareja y su hijo menor en la localidad de acudieron a una fiesta escolar en la que cada familia tenía que llevar dos platos de comida. En dicho evento, el acusado se atribuyó el mérito de haber elaborado dichos platos cuando en realidad habían sido elaborados por un amigo de la pareja que junto a su esposa estaba pasando unos días con ellos, de suerte que al afearle su esposa tal proceder a presencia de terceros el acusado reaccionó llamándola "gilipollas". Al día siguiente, D.ª

se introdujo en el vehículo familiar con intención de desplazarse en el mismo junto a sus amigos hasta el centro del pueblo, acercándose su esposo al mismo y pidiéndole a que le diera un beso, a lo que ésta se negó al encontrarse aún enfadada por lo sucedido el día anterior. Ante tal negativa, el acusado le dijo que si no le daba un beso se fuera andando, entregándole las llaves del vehículo que el esposo tiró al suelo.

- No ha quedado acreditado que en fecha no determinada del año 2010, en el domicilio familiar de del camino, el acusado tras verse contrariado por su hijo le propinara una fuerte patada en la espalda.
- No ha quedado acreditado, que el día 23 de julio de 2011 en el curso de una discusión mantenida entre la pareja al negarse la esposa a prepararle la ropa, el acusado llegará a agarrarla del cuello, a empujarla contra la puerta, ni que la tirara al suelo.



No ha quedado acreditado que en madrugada del día 4 de agosto de 2011, cuando la pareja ya se encontraba en trámites de divorcio, el acusado se presentara en el domicilio familiar sito en la casa cuartel de y exigiera a su esposa que se encontraba durmiendo con el hijo menor en la habitación de éste que saliera de dicha habitación y le acompañara al salón, no habiendo quedado tampoco acreditado que tuviera que el acusado la obligara a ir al dormitorio matrimonial. No ha quedado acreditado que una vez en el dormitorio matrimonial, el acusado le dijera a su esposa que se quitara la ropa porque si no lo hacía se la tendría que quitar él e "iba a ser peor", ni que la agarrara por el cuello dejándola casi sin respiración, consiguiendo de este modo mantener relaciones sexuales con penetración por vía vaginal con

Maria Isabel

- No ha quedado acreditado que entre los últimos días de julio y hasta el día 4 de agosto en que ambos firmaron el convenio regulador del divorcio, el acusado advirtiera de forma reiterada a su esposa de que si no firmaba el convenio regulador del divorcio, la mataría y no la dejaría abandonar el domicilio. No habiendo quedado tampoco acreditado que la esposa firmara dicho convenio regulador contra su voluntad, ni impulsada por el temor a que el acusado llevará a efecto tales advertencias.

El Juzgado de violencia sobre la Mujer número 1 de los de Torrelavega en fecha 10 de octubre de 2011 dictó Orden de Protección a favor de D.ª

, imponiendo al acusado como medidas cautelares penales la prohibición de acercarse a menos de 500 metros a D.ª y a su hijo a su domicilio, su lugar de trabajo y cualquier otro



lugar donde se encuentren, así como la Prohibición de comunicarse por cualquier medio con ellos, acordando activar el protocolo de actuación para la implantación del sistema de seguimiento por medios telemáticos, así como la suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas del acusado. Asimismo como medidas civiles se acordó la suspensión del derecho de visitas del imputado respecto a su hijo menor. Dicha resolución fue parcialmente modificada por Auto dictado por la Audiencia Provincial en fecha 1 de marzo de 2012, el cual dejó sin efecto la implantación del sistema de seguimiento telemático e impuso expresamente al Sr.

la prohibición de acercamiento a la localidad de residencia de la víctima, dejando asimismo sin efecto la suspensión del derecho al porte de armas que sustituyó por la obligación de depositarlas fuera de las horas de servicio en la casa cuartel.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Previamente a entrar en el fondo del asunto, hemos de analizar <u>la prescripción</u> invocada por la defensa del acusado, por tratarse de una cuestión de orden público que conforme a reiterada jurisprudencia ha de ser apreciada incluso de oficio por los jueces y tribunales. En este sentido, y si bien es cierto que la prescripción se encuentra regulada en el artículo 666.3° de la Ley de Enjuiciamiento dentro de los artículos de previo pronunciamiento a tramitar dentro de la llamada fase intermedia del proceso penal, dada su naturaleza sustantiva viene siendo considerada como una cuestión de orden público, de ahí que pueda alegarse en cualquier estado del procedimiento, e



incluso apreciarse de oficio, siendo incluso posible su planteamiento en casación.

Expuesto lo anterior, la defensa afirma que la ley 1/2004 de Protección Integral de violencia de género que entró en vigor en el año 2005, en concreto junio de 2005 estableció un nuevo marco el 26 de normativo en materia de violencia de género, lo que impide su aplicación retroactiva a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor. Debe por ello analizarse, en relación con los hechos cuya prescripción invoca, cuál la legislación se es aplicable y ello los plazos de prescripción con aplicables.

Código artículo 153 del Penal la redacción dada por la LO 14/99 que entró en vigor el pasado día 10 de junio de 1999, ya estableció la regulación del denominado delito de violencia habitual disponiendo lo siguiente: "El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él de forma estable por análoga relación de afectividad, o sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o quarda de hecho de uno u otro, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica. Para apreciar la habitualidad a refiere el párrafo anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma



diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores". Dicha regulación se trasladó al artículo 173 del código penal a raíz de la reforma operada por la LO 11/2003, de 30 de septiembre de 2003 que entró en vigor 1 el octubre del 2003. la cual también dio una redacción artículo 153 del código penal que pasó a tener el siguiente contenido: "El que por cualquier medio o procedimiento causara a otro un menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpeara o maltratara de obra a otro sin causarle lesión, o amenazara a otro de modo leve con armas y otros instrumentos peligrosos, cuando en todos estos casos el ofendido fuera alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 80 días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de patria potestad, tutela, curatela, guarda acogimiento por tiempo de seis meses a tres años. impondrán las penas en su mitad superior cuando el delito se perpetre presencia en de menores, utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o domicilio de 1a víctima, 0 se realicen quebrantando una pena de las contempladas artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza".

Dicho artículo 153 ha sido ulteriormente modificado en el año 2005 precisamente por la Ley 1/2004 de Protección integral de violencia de género - que en este aspecto entró en vigor el 29 de junio de



2005-, la cual estableció una diferenciación penológica en función de que la víctima fuera hubiera sido esposa o mujer ligada por análoga relación de afectividad con o sin convivencia o alguno de los demás parientes protegidos en el artículo 173.2 del código penal, habiendo sido nuevamente modificado en el año 2015 hasta alcanzar la redacción actual. De igual modo, la mencionada Ley 1/2004 de Protección integral violencia de género elevó a la categoría de delito tanto las amenazas leves como las coacciones leves que hasta ese momento tenían la consideración de meras faltas, ello cuando la persona ofendida fuera hubiera sido la esposa o mujer que estuviera hubiera estado ligada por análoga relación de afectividad aún sin convivencia, así como las amenazas leves con armas contra algunos de los parientes relacionados en el artículo 173.2 del código penal.

De lo hasta ahora expuesto se desprende, que delito de violencia habitual ya se encontraba regulado en nuestro ordenamiento jurídico desde el año 1999, que el delito de maltrato de obra en el ámbito familiar fue introducido por primera vez en octubre del año 2003, así como que los delitos de amenazas y coacciones leves ámbito familiar en este se contemplaron como tales delitos por primera vez junio del año 2005, teniendo hasta ese momento la consideración de meras faltas o infracciones leves.

Expuesto lo anterior, debe de analizarse si tal y como alega la defensa deben de considerarse prescritos a título individual algunos de los delitos por los cuales se ha formulado acusación, ello teniendo también presente que los plazos de prescripción fueron modificados en virtud de la reforma operada por la LO que entró en vigor el 23 de diciembre de 2010 y que



amplió los plazos de prescripción para los delitos leves de los 3 a los 5 años. En este contexto legislativo deben pues analizarse los hechos aguí enjuiciados, en el bien entendido de que conforme a reiterada jurisprudencia, para construir e1autónomo de violencia habitual deben de analizarse todos los hechos o actos violentos denunciados, con independencia de que individualmente considerados pudieran considerarse prescritos, al tratarse de un delito de naturaleza permanente que por ello continúa cometiendo hasta el cese de la conducta delictiva. Esto es así, desde el momento en que el bien jurídico protegido por el delito de violencia habitual, es la pacífica convivencia familiar, por lo que no se trata propiamente de un delito contra las personas sino contra las relaciones familiares, pese a su ubicación sistemática. (STS Sala 2ª, de 20 de abril de 2015). Así pues, para apreciar la habitualidad se ha de atender al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido víctimas sobre la misma 0 diferentes las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores, siendo asimismo indiferente para la construcción de dicho delito de violencia habitual que los concretos actos que lo integran pudieran o no considerarse prescritos, por cuanto los concretos actos de violencia sólo tienen el valor de acreditar la actitud del agresor de ahí que puedan sancionarse separadamente, sin vulnerar el principio "non bis in ídem", gozando por tanto de sustantividad propia.

La doctrina transcrita, aplicada al supuesto que nos ocupa, permite alcanzar dos conclusiones claramente diferenciadas. Por un lado, la imposibilidad



delito considerar prescrito el de violencia habitual, por cuanto la última de las conductas denunciadas que pudieran integrarlo, se ha datado en el mes de agosto del año 2011, habiéndose interpuesto la denuncia que dio lugar a la incoación de la presente causa en el mes de octubre de dicho año. Y por otro lado, la necesidad de considerar prescritos todos los hechos que se afirma fueron cometidos en el periodo comprendido entre finales del año 2000 y el verano del año 2008, dado que la acusación particular, -a diferencia del Ministerio Fiscal que los menciona tan sólo a los efectos de construir el delito de violencia habitual-, los ha calificado de forma autónoma conforme a los tipos delictivos de maltrato, coacciones y amenazas en el ámbito familiar. Esto es así por cuanto dichos hechos, atendidas las penas previstas para los tipos penales de referencia estarían sometidos al plazo de prescripción de 3 años establecido en el artículo 131 del Código Penal en la redacción vigente en la fecha de su comisión-, lo que obliga a la sala a concluir que todas esas conductas, si bien deberán de ser analizadas dada su aptitud para integrar el delito de violencia habitual, individualmente consideradas deben de considerarse prescritas, al haber transcurrido más de tres años desde la comisión de dichos hechos y la interposición de la correspondiente denuncia.

En estos términos debe pues estimarse en parte, la prescripción alegada por la defensa del acusado. Por todo ello, la sala declara prescritos los hechos relacionados en los ordinales 1° a 4° del escrito de la acusación.

SEGUNDO.- Expuesto lo anterior, la sala tras valorar en su conjunto y del modo ordenado por el artículo 741 Ley de Enjuiciamiento Criminal, las pruebas practicadas en el juicio entiende de que no ha



quedado debidamente acreditado que el acusado haya cometido ninguno de los delitos por los que ha sido acusado, lo que impone el dictado de un pronunciamiento integramente absolutorio, tal y como se razonara a continuación. Así pues, lo cierto es que con la sola excepción del hecho que se afirma cometido en el mes de junio del 2010 y que tuvo lugar en la vía pública y a de testigos, en el presente caso encontramos con que se están enjuiciando numerosos hechos que tienen como marco de ejecución la intimidad del domicilio familiar, sin que se haya contado con testigos que puedan dar razón de su existencia, no existiendo tampoco vestigios físicos de los malos tratos objeto de acusación, ni de la agresión sexual denunciada. En suma, la prueba principal y casi única en la que se sustenta la acusación es la declaración de las presuntas víctimas, tratándose de una prueba que si bien en principio una vez practicada en el acto del juicio oral con las necesarias garantías procesales goza de aptitud para erigirse en prueba de cargo, su valoración debe de ir acompañada de numerosas cautelas. En este sentido, no faltan en nuestra jurisprudencia advertencias sobre el peligro que encierra aceptación del testimonio de la víctima como única prueba de cargo. Así, en la reciente Sentencia del Tribunal Supremo 269/2014, de 20 de marzo se dice: "Esta Sala viene declarando que la situación límite de riesgo para el derecho constitucional de presunción de inocencia se produce cuando la única prueba de cargo la constituye la declaración de la supuesta víctima del delito. El riesgo se hace extremo si la supuesta víctima es precisamente quien inició e1proceso, la correspondiente denuncia querella, 0 haciéndose aún más acentuado si ejerce la acusación, pues en tal caso se constituye en única prueba de la acusación al propio acusador. Basta con formular



acusación y sostenerla personalmente en el juicio, para desplazar aparentemente la carga de la prueba sobre el acusado, obligándole a ser él quien demuestre su inocencia, frente a una prueba de cargo integrada únicamente por la palabra de quien le acusa. Todavía cabe alcanzar un supuesto más extremo, en aquellos casos en que la declaración del acusador no sólo es única prueba de la supuesta autoría del acusado sino también de la propia existencia del delito, del cual no acreditación alguna, fuera de manifestaciones de quien efectúa 1a acusación; llegándose al grado máximo de indefensión para acusado cuando la acusación fundada exclusivamente en la palabra del acusador es tan imprecisa circunstancia o en el tiempo que no hay prácticamente posibilidad alguna de prueba en contrario... consecuencia esta Sala ha señalado reiteradamente que aún cuando, en principio, la declaración de la víctima ser hábil para desvirtuar la presunción puede constitucional de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen determinados delitos, significadamente contra la libertad sexual, impide en ocasiones disponer de otras pruebas, ha de que para fundamentar resaltarse una condenatoria en dicha única prueba es necesario que el Tribunal valore expresamente la comprobación de concurrencia de las siguientes notas o requisitos: 1º) ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones acusador/acusado que pudieran conducir a la deducción de 1a existencia de un móvil resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, cualquier índole de que prive declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre; 2°) verosimilitud, es decir constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente



un testimonio, -declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso- sino una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora particular 0 perjudicada civilmente en el procedimiento (artículos 109 y 110 Ley Enjuiciamiento Criminal ); en definitiva fundamental la constatación objetiva de la existencia del hecho; 3°) persistencia en la incriminación: ésta ser prolongada en el tiempo, plural, ambigüedades ni contradicciones, pues constituyendo la única prueba enfrentada a la negativa del acusado, que proclama inocencia, prácticamente su1a única posibilidad de evitar la indefensión de éste permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones señalen su inveracidad".

En el mismo sentido, pero <u>manifestando</u> expresamente la necesidad de una motivación reforzada cuando la resolución condenatoria se base únicamente en el testimonio de la víctima, se pronuncia la 584/2014 de 17 de junio que afirma lo siguiente: "El hecho de que la prueba esencial sea básicamente un testimonio, el testimonio de la víctima, es compatible con la presunción de inocencia. Están superadas épocas en que se despreciaba esa prueba única (testimoniun valet), considerándole insuficiente por unius non declaración legal y no por valoración de un Tribunal (...) ahora bien, la exigencia de una fundamentación objetivamente racional de la sentencia hace imposible fundar una condena sobre la base de la mera "creencia en la palabra del testigo", a modo de un acto de fe ciego. En los casos de "declaración contra declaración" (aunque normalmente no aparecen supuestos de esa forma pura y desnuda, ayuna de otros elementos), se exige una valoración de 1a prueba especialmente profunda,



respecto de la credibilidad. Cuando una condena se basa, en lo esencial, en una declaración testimonial ha de redoblarse el esfuerzo de motivación fáctica cuyas exigencias se acrecientan. Así lo sostiene la jurisprudencia a semejanza de otros Tribunales de nuestro entorno".

A la luz de esta doctrina, debemos analizar si en el presente caso concurren los elementos y circunstancias que permiten reconocer a la declaración y de su hijo la suficiente de D.ª fuerza probatoria para enervar la presunción de inocencia que ampara al acusado, el cual ha negado integramente las acusaciones contra él formulada, ello teniendo en cuenta que los indicados criterios de persistencia credibilidad y verosimilitud del testimonio, no son condiciones objetivas de validez de la prueba, sino meros parámetros a que ha de someterse la valoración del testimonio de la víctima, delimitando el cauce por el que ha de discurrir una valoración verdaderamente razonable y controlable casacionalmente a la luz de las exigencias que estos factores de razonabilidad valorativos representen. Por ello la continuidad, coherencia y persistencia en la aportación de datos o elementos inculpatorios, no exige los diversos testimonios sean absolutamente que coincidentes, bastando con que se ajusten a una línea uniforme de la que se pueda extraer, al margen de posibles matizaciones e imprecisiones, una base sólida y homogénea que constituye un referente reiterado y que constante esté presente todas en manifestaciones.

En este sentido, nos encontramos con que la declaración de D.ª no supera los tres filtros antes mencionados careciendo a juicio de la



sala de las necesarias notas de persistencia verosimilitud exigidas por nuestra jurisprudencia para dotarla de valor incriminatorio, y careciendo asimismo de suficiente corroboración periférica, habiéndose por contra practicado en el acto del plenario otras pruebas que no sólo no corroboran su versión de los hechos, sino que introducen nuevos datos y elementos que obligan a la sala a cuestionarse la veracidad de su relato, tal y como se explicará con detalle continuación. Así pues, la sala debe poner manifiesto que la continuada situación de maltrato relatada por D.ª . , que afirmó sentir un profundo miedo hacia su esposo, al que no puede olvidarse que acusa de haber ejercido frente a ella desde el inicio de la relación de pareja en el año 1998 hasta el año 2011, -esto es durante 13 años- violencia incluso sexual, así como un férreo control, llegando a afirmar que el primer año en ' mantuvo aislada, impidiéndola incluso trabajar; no se compadece con determinadas actuaciones y reacciones de la testigo, entre las que cabe mencionar el contenido y las llamadas telefónicas grabadas tono de teléfono móvil del acusado que fueron escuchadas en sala y que constan datadas el 30 de septiembre de 2011, -esto es tras su salida del domicilio familiar y poco interponerse la denuncia-, pudiendo antes no descartarse a juicio de la sala la existencia de móviles de resentimiento, venganza que pudieran haber impulsado a D.ª a interponer la denuncia que nos ocupa, como pudiera ser el descubrir que su marido mantenía una relación extramatrimonial con una , persona que fue precisamente destinataria de las llamadas telefónicas mencionadas, máxime cuando la propia en el acto del plenario manifestó que cuando abandonó

le comunicaron que el acusado "había metido en



casa" a la otra mujer. Asimismo, resulta relevante que varios de los testigos a los que la propia D.ª

se refiere para corroborar su testimonio, entre los que ocupan un lugar destacado su amiga y vecina

para la que además desempeña una actividad laboral, el propio Letrado que elaboró el convenio regulador del divorcio Sr. y la propia madre del acusado D. a , entre otros, no hayan corroborado en modo alguno su versión de lo sucedido. De igual modo, si bien es cierto que D.a

en el acto del plenario relató que sus propios padres y hermanos, así como sus suegros habían visto en varias ocasiones las marcas de los golpes que le propinaba su esposo, lo cierto es que no ha propuesto como testigos a sus propios parientes, habiendo negado en el plenario su suegra que

le hubiera manifestado en ningún momento haber sido maltratada por D. como ella refiere. Asimismo, y si bien la testigo ha relatado que el acusado la controlaba y le impidió trabajar en

lo cierto es que en el acto del plenario vino a reconocer que constante su relación matrimonial en Cantabria, desempeño distintos trabajos en establecimientos de hostelería, habiendo declarado en el plenario que incluso cuando vivían en Cantabria "tenía que salir a trabajar en condiciones muy lamentables, pese a padecer fibromialgia y una hernia discal, porque él necesitaba la casa para él", conducta que de ser cierta, no se compadece con la de un hombre que impide a su pareja trabajar como ella también refiere, habiendo también quedado acreditado como así lo ha reconocido la propia D.ª . . y la testigo D.ª : , que cuando fueron a vivir a , ella trabajó cuidando a las hijas de D.ª , la cual tal y como también lo ha corroborado en el plenario desempeñaba sus funciones



como Guardia Civil junto al acusado, viviendo puerta con puerta con la pareja. No ha quedado por tanto acreditado que el acusado impidiera a D.ª desempeñar actividad laboral por cuenta ajena como ella sostiene. De igual modo, y pese a que D.ª en el acto del plenario manifestó que, cuando ya se iba para Cantabria su vecina D.ª le preguntó si

le había pegado alguna vez, relatando que en esa ocasión ella se puso a llorar y lloraron juntas y le dijo que podía denunciar lo sucedido, lo cierto es que dicha testigo lejos de corroborar tal versión, en el acto del plenario, y con toda contundencia, negó haber mantenido tal conversación con , negando asimismo que ésta le confesara en ningún momento que había sufrido malos tratos, limitándose a manifestar que lo que sí le relató fue algún incidente "de mala relación" pareja, alguna "mala experiencia" con su marido que había sucedido cuando vivían en Cantabria, no haciendo mención alguna al hecho de haber padecido malos tratos. De igual modo, pese a que D.ª relata la existencia de numerosas discusiones, agresiones incluso golpes al mobiliario protagonizados por el acusado en la casa cuartel de 1 cierto es que D.ª , que como se ha dicho vivía en el domicilio contiguo, siendo incluso sus dormitorios colindantes, manifestó no haber escuchado discusión alguna, "ni una palabra más alta que otra" en el domicilio de la pareja, reiterando que D.ª

nunca le manifestó que hubiera sufrido malos tratos, manifestando que se enteró de la denuncia porque se lo contó , dado que cuando interpuso la denuncia cortó toda relación con la testigo. De igual modo, y si bien ha relatado que el día 4 de agosto antes de acudir a firmar el convenio regulador al despacho del abogado



que lo elaboró, depositó el poco dinero de que disponía así como varias joyas y fotografías de la comunión del niño bajo la cama del dormitorio de su amiga y vecina D.a , acudiendo con posterioridad a recogerlos cuando tanto D.ª como su esposo se encontraban en el domicilio, nuevamente D.ª ha negado haber guardado efecto alguno propiedad de la denunciante en su domicilio, no corroborando tampoco en este aspecto la versión de los hechos ofrecida por D.ª Finalmente, D.a y en relación con el proceso relativo a la firma del convenio regulador de su divorcio ha mantenido una versión que carece de toda coherencia y credibilidad, no habiendo podido explicar a la sala el motivo por el cual como sostiene firmó el mencionado convenio coaccionada u obligada por su esposo, habiendo ofrecido a la sala explicaciones contradictorias al respecto, tal y como se analizará con más detalle al examinar el último de los hechos delictivos que se imputan al acusado, cual es el hecho de haber amenazado de muerte a su esposa exigiéndole que firmará el convenio regulador como condición necesaria para poder regresar con su hijo a Cantabria. En suma, el testimonio ofrecido por D.ª carece no sólo de persistencia sino de credibilidad subjetiva no gozando de la necesaria corroboración periférica.

En este contexto, y teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el testimonio ofrecido por D.a , que se acaban disponer, deben de analizarse uno a uno los hechos sometidos al enjuiciamiento de la sala, distinguiendo por un lado, entre los incidentes que se afirma tuvieron lugar en Cantabria y que se han visto afectados por la prescripción, y los que tuvieron lugar en la localidad de



TERCERO. - Ambas acusaciones exponen en parte inicial de su relato varios hechos que se afirma tuvieron lugar en Cantabria entre finales de noviembre del año 2000 y el verano del año 2008, incidentes que bien se han considerado prescritos, analizarse por cuanto de haber tenido lugar, por su gravedad tendrían aptitud para integrar junto con el resto de los hechos objeto de acusación, el delito de violencia habitual por el que se ha formulado acusación.

relación con el primero incidentes objeto de acusación que se afirma tuvo lugar en una fecha no determinada a finales del año 2000, al establecer como elemento temporal de referencia, que el hijo de la pareja nacido en el mes de octubre de 2000 en dicha fecha tendría aproximadamente un mes de vida, nos encontramos con que D.ª persistente ha venido manifestando a lo largo del procedimiento que estando en el domicilio familiar con el acusado, guardia civil de profesión, éste le colocó su arma reglamentaria sobre la sien, para acto seguido, tras decirle que si le disparaba en la cabeza iba a tener que limpiar mucha sangre, introducirle la pistola en la boca, llegando incluso a afirmar que cuando tenía la pistola metida en la boca llegó a escuchar chasquido compatible con el hecho de haber disparado el arma. En relación con dicho incidente, por lo demás negado rotundamente por el acusado que también negado llevar al domicilio familiar el reglamentaria, nos encontramos con que D.ª ' relató que tras dicho incidente, ella llamó a la madre del acusado por teléfono y le contó lo sucedido, pidiéndole que si a ella le pasaba algo no consintiera que el acusado se quedará con el hijo de la pareja, afirmación que no ha sido en modo alguno corroborada



por la madre del acusado, D.ª 🥌 📜 el acto del plenario al ser preguntada en expresamente acerca de dicho incidente negó que nuera le hubiera mencionado tal suceso, negando de forma expresa que le hubiera narrado haber recibido malos tratos por parte de su hijo. Nos encontramos por la única persona que podía haber tanto con que corroborado la versión ofrecida por la testigo no lo ha hecho, no existiendo ningún otro elemento que permita tener por cierto tal incidente, más allá del testimonio incriminatorio de D.ª , el cual no goza de suficiente credibilidad a juicio de la sala. Asimismo, la testigo tampoco ha mantenido una versión uniforme a la hora de manifestar en qué lugar del domicilio familiar el acusado depositaba el arma reglamentaria, afirmando por un lado que el acusado la guardaba en el armario de la habitación del menor, -lo cual parece poco compatible con las medidas de precaución que de ordinario adoptan quienes como el acusado pertenecen a un cuerpo como es la guardia civil-, y por otro lado afirmando al relatar el último de los incidentes que dio lugar a su salida del domicilio, en concreto el momento de recogida de sus enseres personales antes de regresar a Cantabria, que el arma se guardaba en otra habitación, en concreto en la habitación "donde se planchaba y se dejaban los uniformes y <u>la pistola</u>". De iqual modo, se ha contado en el plenario con testimonio de un compañero de profesión del acusado, 1, el cual coincidió acusado durante el período en que se afirma tuvo lugar dicho incidente, encontrándonos con que dicho testigo manifestó, que de ordinario, tanto el testigo como el acusado dejaban las armas reglamentarias en el armero del cuartel, afirmando que en aquellos momentos en los que coincidía en el mismo turno con el acusado, pudo apreciar cómo éste dejaba su arma reglamentaría en el



cuartel, lo que en suma viene a corroborar la versión ofrecida por el propio acusado cuando afirma que nunca llevaba el arma reglamentaria al domicilio. Por todo lo anterior, la sala entiende que la mera declaración de D.ª dadas las contradicciones apreciadas, y la falta de corroboración periférica de su versión no resulta por sí sola suficiente para fundar un pronunciamiento de condena como el interesado en relación con dicho incidente.

- En segundo lugar, y en relación con el incidente que se afirma tuvo lugar a principios del año 2001 cuando tenía pocos meses de vida en el domicilio familiar de , nos encontramos con que si bien es cierto que D.ª

ha venido afirmando que en el transcurso de una discusión entre la pareja, el acusado le arrebató al bebé y lo sacó por la ventana manteniéndolo en suspensión mientras le decía que si se acercaba le soltaba al vacío, lo cierto es que la realidad de dicho suceso carece de toda suerte de corroboración periférica, habiendo sido rotundamente negado por el acusado, entendiendo la sala que atendidas las circunstancias concurrentes en el testimonio prestado por D.ª, anteriormente expuestas y que se dan por reproducidas, no cabe entender acreditado tal hecho delictivo con base tan sólo a su declaración.

- En tercer lugar, debe analizarse el incidente que se afirma tuvo lugar en una fecha no determinada del año 2005 o 2006 en el interior del domicilio familiar, incidente que según relata D.ª consistió en un inicial bofetón que provocó que la misma cayera al suelo, donde recibió numerosas patadas y amenazas de muerte y que se afirma culminó cuando la testigo intentó tranquilizar al hijo



menor que estaba presenciando los hechos y que tendría unos cinco años de edad, diciéndole que todo era broma, y el padre le dijo al menor que nada de eso era broma y que tenía que matar a su madre. En relación con dicho suceso, nos encontramos con que en el acto del plenario D.a· relató dicho incidente añadiendo que el acusado también le dijo al menor que los Reyes Magos eran él y su madre. En este sentido, y si bien el propio en el acto del juicio manifestó recordar que en una ocasión, cuando él tenía 4 o 5 años, su padre tiró al suelo a su madre y la agarró del cuello intentando ahogarla manifestando que si bien su madre le decía que era broma, su padre le dijo que no era broma y que iba a matarla, llama la atención de la sala que el mismo no recordara un dato tan relevante para un menor como es el descubrir a tan tierna edad que los Reyes magos no existen, encontrándonos con que la sala entiende que habida cuenta la corta edad que tenía el menor cuando se afirma que sucedieron los hechos, su testimonio no ofrece suficientes garantías credibilidad, no pudiendo descartarse que el mero lapso del tiempo o incluso el hecho de haber escuchado tal relato de terceras personas hayan llevado al menor a interiorizar tal suceso como cierto por todo ello, y habida cuenta la imprecisión existente a la hora de datar tal suceso en el tiempo, la sala no pueda estimar acreditado que el mismo tuviera lugar, máxime cuando no obra en las actuaciones ningún parte médico que pudiera corroborar la existencia de los golpes denunciados, no habiéndose contado en la causa con ningún testigo que haya observado en D.ª señales o vestigios de los numerosos golpes que afirma haber recibido, ello pese a que la misma en el acto del plenario manifestó que en varias ocasiones tanto sus suegros como sus propios padres y hermanos apreciaron en la señales de los golpes que le propinaba el acusado,



echando la sala de menos el testimonio de dichos testigos que hubieran podido corroborar en su caso tal alegato.

- Igual pronunciamiento debe alcanzarse en relación con el cuarto incidente que se imputa al acusado, y se afirma tuvo lugar en una fecha concretada del verano del año 2008, incidente que como se relata en el escrito de acusación consistió en propinar a D.ª numerosos azotes en las nalgas, en concreto tantos como veces la esposa había mandado al acusado esa misma tarde en la playa "a tomar por el culo" provocando que D.ª sufriera hematomas en los glúteos. La sala por las mismas razones anteriormente expuestas, entiende que no quedado acreditado que tal suceso tuviera lugar. este sentido, y si bien D.ª inicialmente afirmó en su denuncia que el acusado le propinó entre 15 y 18 azotes, llama la atención de la sala, que la misma en el acto del plenario y pese al tiempo transcurrido, fuera capaz de concretar aún más sucedido afirmando que recibió un total de 17 azotes, todos ellos propinados con mucha fuerza, afirmando asimismo que su hijo se encontraba en la habitación contigua llorando, y "oyéndolo" -el menor descrito tal incidente-, así como que pese a que le dejó los glúteos amoratados, no acudió a ningún centro médico. porque le tenía miedo. Nos encontramos nuevamente con que al margen del testimonio de D.ª , no se ha contado con ningún elemento de corroboración de dicha agresión, dado que si bien es cierto que la testigo D.ª , amiga de D.ª desde hace 18 o 20 años, manifestó que en una ocasión estando en la playa de Liencres con la pareja presenció cómo su amiga mandaba a su marido a tomar por el culo en repetidas ocasiones, lo cierto es



misma manifestó no haberle visto la moratones, ni tener conocimiento de tal incidente. Asimismo, a juicio de la sala no resulta muy creíble que D.ª : pese a manifestar que estaba atemorizada por la conducta de su esposo, y reconocer reaccionaba de forma violenta contra ella precisamente en aquellas ocasiones en las que ella le llevaba la contraria, tuviera el valor o por mejor decir, la osadía necesaria para, estando además a presencia de terceras personas, enfrentarse su esposo, abiertamente a contrariarle e incluso faltarle el respeto de forma reiterada, al haber declarado que se negó a darle el bocadillo de la comida le pidió, manifestar llegando a declarar literalmente "yo no le di la comida y por supuesto él no comió", mandándole incluso "a tomar por el culo" hasta en 17 ocasiones. Tal conducta no parece la propia de una mujer que afirma sentirse atemorizada por su esposo, máxime cuando la misma tenía que ser conocedora de que dicha conducta a buen seguro provocaría la ira incontrolada de su esposo. No ha quedado por tanto acreditado tal incidente.

CUARTO. - Expuesto lo anterior, la sala va a proceder a analizar los incidentes relacionados por el Ministerio Fiscal con las letras a) a e), y que la Acusación particular a su vez relaciona bajo los ordinales 5° a 9° de su escrito de calificación, incidentes todos ellos que se afirma tuvieron lugar en la localidad de a donde fue destinado el acusado en el año 2009, y que se datan en el periodo comprendido entre el mes de junio del 2010 y el mes de agosto del 2011 en que se produjo la ruptura de la convivencia de la pareja, analizando asimismo la posible comisión por parte del acusado del delito de violencia habitual por el que también se ha formulado



acusación. Seguiremos para ello por razones sistemáticas un orden puramente cronológico, siendo en este punto relevante que todos los hechos denunciados, con la sola excepción del primero de ellos, tuvieran lugar en el domicilio familiar, que no era otro que la casa cuartel de dicha localidad en la que residió la pareja durante dicho periodo.

- En relación con el primero de los incidentes, que se afirma tuvo lugar en el mes de junio del 2010, nos encontramos con que tanto D.ª

como el propio acusado han reconocido que efectivamente en el mes de junio del año 2010, tuvo lugar una fiesta con motivo del fin de curso de fiesta a la que asistió el matrimonio junto con dos amigos, y su esposo, los cuales se encontraban pasando unos días con la pareja, llevando al evento dos platos de comida que habían sido elaborados por el marido de D.ª . . Asimismo, ambos han reconocido que los allí presentes alabaron la calidad de los platos que habían llevado, atribuyéndose el acusado públicamente el mérito de su elaboración, lo que molestó a D.ª 🕠 que reveló ante los allí presentes que su esposo no había sido el artífice de tales guisos, habiendo reconocido el acusado que se dirigió a su esposa llamándole "gilipollas", lo que provocó el enfado de la misma que abandonó el festejo. La realidad de dicho incidente, también ha quedado corroborada por lo declarado por la propia D.ª que si bien no pudo concretar la naturaleza de la expresión proferida por el acusado, si que manifestó que el acusado la insultó delante de bastante gente y se fue del lugar llorando. que

De igual modo, y en relación con lo sucedido al día siguiente, nos encontramos con que el testimonio



ofrecido por " , no goza de la necesaria nota de persistencia, por cuanto ha mantenido versiones sustancialmente distintas de lo acontecido dicho día. Así pues, en su inicial denuncia D.ª relató que a la mañana siguiente cuando se disponía a ir al centro del pueblo en el vehículo familiar junto a sus dos amigos, el acusado que se encontraba de pidió <u>que le cambiara la llave del</u> servicio le vehículo, y tras ello le pidió que bajara la ventanilla y le diera un beso, a lo que ella se opuso <u>al estar aún</u> enfadada por la discusión del día anterior, afirmando que su esposo le dijo "que si no le daba un beso, se bajara del vehículo y se fuera caminando" para relatar que su reacción fue bajarse del coche y darle "la otra llave", así como que su esposo tras cogerla, "tiro las dos llaves a un bardal", comenzando a decir delante de sus amigos y de un guardia que estaba de servicio de puertas llamado e que estaba hasta los cojones de ella", relatando que ella para evitar el espectáculo se fue andando siendo seguida por sus amigos. No obstante tal versión inicial, D.ª en el acto del plenario no hizo ninguna mención a que el acusado le pidiera que le cambiara unas llaves por manifestando no que ella le entregara voluntariamente las llaves al esposo, sino que ella se bajó del coche y <u>él le quitó las llaves de la mano</u> y las tiró a un bardal, lo que afirma fue visto por un guardia de puertas que se encontraba allí fumando. De igual modo, la testigo D.ª que afirmó haber presenciado tal incidente, al describir lo sucedido, manifestó que le negó un beso a su esposo y éste le dijo que entonces no se llevaba el coche, relatando que 🤭 "le dio las llaves" del coche a su esposo, el cual las tiró a un prado cercano. También, se ha contado en el plenario con el testimonio del testigo D. , guardia civil que según



las manifestaciones de D.ª presenció los hechos denunciados, el cual tras confirmar que no hay ninguna otra persona llamada en el cuartel, manifestó no recordar que hubiera tenido lugar ningún incidente o discusión entre la pareja como el relatado.

Εn suma, habida cuenta las diferentes versiones ofrecidas por D.ª en relación al modo y forma en que sucedieron los hechos, la sala lo único que puede concluir que el mencionado día se produjo un nuevo desencuentro entre la acreditativo de sus malas relaciones, en el curso del cual no pueda estimarse acreditado que el llegara a arrebatar las llaves del vehículo familiar a su esposa, ni que le impidiera hacer uso del mismo, estando por el contrario acreditado que fue la esposa la que enfadada por lo sucedido el día anterior, le entregó a su esposo un juego de llaves decidiendo ir caminando hacia el pueblo, que por lo demás tal y como así lo puso de manifiesto el guardia civil Sr. encontraba unos 500 o 1000 metros del cuartel. Los hechos acontecidos, no rebasan el ámbito de lo que pudiera considerarse una falta de vejaciones injustas, falta que atendida la fecha de comisión de los hechos y la de la denuncia habría de entenderse en todo caso prescrita a tenor de lo dispuesto en el artículo 131.2 del código penal, ello por cuanto no ha acreditado que el acusado empleara vis física intimidatoria alguna apta para impedir a su desplazarse en el vehículo familiar, máxime cuando fue la propia la que de forma voluntaria y visiblemente enfadada, le entregó las llaves vehículo a su esposo, sin que tampoco haya quedado acreditado que el acusado (lanzara las llaves a un lugar que por su ubicación hiciera imposible o muy difícil su recuperación, habiendo declarado D.ª que las



tiró a un prado cercano. La sala por tanto entiende que la conducta protagonizada por el acusado tuvo como finalidad, más que impedir a su pareja con violencia o intimidación utilizar el vehículo familiar, vejarla o humillarla a presencia de terceros, obligándola a recoger las llaves del suelo si quería viajar en el vehículo. Por todo ello la sala entiende que la conducta del acusado carece de entidad suficiente para integrar el delito de coacciones leves por el que ha sido acusado.

con

el

segundo de

En

relación

incidentes, a saber la patada en la espalda que se afirma que el acusado propinó a su hijo en fecha no determinada del año 2010, nos encontramos con que existe una absoluta indeterminación en relación con el lugar dicha conducta, tuvo momento en que indeterminación que obliga a analizar con gran cautela los testimonios tanto de D.ª . como de su hijo menor de edad por las razones anteriormente expuestas, exigiendo algún elemento de corroboración adicional que permita dotar de credibilidad a dichos testimonios, elemento que no concurre. Así pues, y si bien es cierto que tanto D.ª como su hijo , en el acto del plenario han relatado que en una ocasión que no han podido datar con precisión acusado propinó una patada en la espalda a su hijo , lo cierto es que la sala habida cuenta las numerosas y relevantes contradicciones en que ha a incurrido D.a lo largo de interrogatorio, y la escasa edad del menor cuando se afirma que sucedieron los hechos denunciados, entiende la falta de elementos objetivos que ante agresión, no procede estimar corroboración de la probada su comisión, máxime cuando el acusado ha negado rotundamente tal episodio, no pudiendo por tanto



fundarse un pronunciamiento condenatorio en base sólo al testimonio de madre e hijo.

- Α igual conclusión y por Iquales razonamientos debe llegarse en relación con el tercero de los incidentes, que se afirma tuvo lugar el 23 de julio de 2011 en el interior del domicilio familiar, tuvo lugar cuando incidente que según D.ª ésta se negó a preparar al acusado su ropa y éste la agarró del cuello, la tiró al suelo y la empujó contra una puerta, máxime cuando el acusado ha negado los hechos y no existe ningún testigo presencial de dicho incidente, no existiendo tampoco ningún parte lesiones que corrobore la existencia de una agresión de tal violencia y entidad como la denunciada. No puede por tanto atendidas las circunstancias concurrentes en el testimonio ofrecido de D.ª . . . a las que nos hemos referido con anterioridad, y las numerosas contradicciones е incoherencias anteriormente enumeradas, estimarse probado tal incidente en base tan sólo a su testimonio.
- En relación con el cuarto y más grave de los incidentes denunciados que no es otro que agresión sexual en la modalidad de violación denunciada por D.ª ., agresión que está afirma que tuvo lugar en la madrugada del día 3 al 4 de agosto del año 2011, nos encontramos nuevamente con que negativa del acusado a reconocer tal suceso, testimonio ofrecido por D.ª no goza de suficiente credibilidad a juicio de la sala, careciendo por ello de suficiente valor a efectos incriminatorios. Así pues, nos encontramos con que D.ª . . . en el acto del plenario relató que al día siguiente de regresar de Cantabria a disfrutar de sus vacaciones de verano, -regreso que la



testigo data aproximadamente el día 21 o 22 de julio de julio del año 2011-, el acusado le dijo que ya no la quería, que no la soportaba y que se tenía que ir "ya", informando al niño de que se iban a separar. Asimismo, nos encontramos con que la testigo, si bien en su inicial denuncia manifestó que ella desde el 22 de julio dormía en el sofá, afirmando que el acusado regresaba a altas horas de la noche o incluso ya por la mañana, por contra en el acto del plenario manifestó que el acusado en dichas fechas siempre dormía en el domicilio familiar, y que ella dormía con su hijo menor, incurriendo por tanto en una nueva y relevante contradicción. De igual modo, nos encontramos con que el acusado ha manifestado que no regresaron Cantabria sino hasta el día 29 de julio, afirmando que desde que regresó no volvió a dormir en el domicilio familiar, quedándose a dormir en casa de sus amigos

-con la que ya mantenía una relación extramatrimonial-,

🔧 , dándose la circunstancia de que tanto D.

como D.ª han corroborado la versión ofrecida por el acusado, afirmando que en dichas fechas efectivamente pernoctaba en su compañía, sobre todo los fines de semana, habiendo relatado D.ª que la noche del 3 al 4 de agosto en que se afirma sucedieron los hechos, el acusado se quedó a dormir en su casa de la que no pudo salir al carecer de llaves del domicilio. Dichos testigos, por tanto sitúan al acusado la madrugada del día 4 de agosto fuera del domicilio familiar, privando de credibilidad a la versión ofrecida por D.ª . No obsta a lo anterior el hecho de que el menor ( ), en el acto del plenario afirmara que dicha madrugada el acusado acudió al domicilio y obligó a su madre a acompañarle primero al salón, y luego al dormitorio, ello por cuanto aún cuando la sala diera credibilidad a dicho



testimonio, lo cierto es que dicho menor no presenció lo que efectivamente pudo haber sucedido entre la pareja en el interior del dormitorio matrimonial, no pudiendo descartarse dado el tenor de la conversación telefónica que fue escuchada en el plenario, que de haber existido tal encuentro sexual entre ambos esposos, el mismo hubiera sido consentido al no existir constancia alguna, más allá de las meras referencias ofrecidas por D. a , de que el acusado empleara fuerza o intimidara alguna, ni que obligara de este modo a la testigo a mantener relaciones sexuales sin su consentimiento. En este sentido, la sala ha constatado que el menor al declarar a presencia judicial en fase sumarial, en concreto en el mes de julio del año 2013, manifestó que dicha madrugada el acusado entró a su dormitorio y le dijo a su madre que dormía con él "levántate o tira", acompañándole su madre al salón donde afirma que mantuvieron una discusión. Asimismo, el menor manifestó que su padre hizo el amago de marcharse tres veces, pero su madre le decía algo y su padre reanudaba la discusión, relatando que su padre le dijo imperativamente que entrara en el dormitorio, permaneciendo el menor en el exterior donde escuchó expresiones tales como "quítate la ropa", escuchando gritar y llorar a su madre, relatando que se fue al baño para poder escuchar mejor. El menor también relató que tras lo anterior se fue a su cama y que no hablo con su madre, afirmando con toda rotundidad que fue al día siquiente cuando habló con su madre y le dijo a su madre que estaba pensando en ir a la cocina, coger un cuchillo y matar a su padre. Por contra tanto ., como el propio en el acto del plenario manifestaron que habló con su madre esa misma noche y no al día siquiente, llegando el menor a manifestar que cuando la madre salió del dormitorio él estaba en el sofá e incluso que su madre tuvo que



convencerle porque no quería irse al dormitorio. En suma, dadas las circunstancias concurrentes y las contradicciones apreciadas en el testimonio ofrecido por D.ª y por el propio menor, la escasa edad de , la mala relación que ambos han reconocido tener con el acusado y la falta de un estudio acreditativo de la credibilidad del testimonio de D. , que por lo demás tampoco presenció lo sucedido en el interior del dormitorio familiar, la sala entiende que sus testimonios carecen de suficiente valor incriminatorio para estimar acreditados los hechos.

Tal conclusión, se ha visto reforzada habida el contenido de las llamadas telefónicas guardadas en el teléfono del acusado, por cuanto a juicio de la sala contenido es difícilmente su conciliable con el hecho de haber sufrido una agresión sexual como la denunciada, la cual por lo demás ha sido rotundamente negada por el acusado, máxime cuando su testimonio negando haber acudido dicha madrugada el domicilio conyugal se ha visto corroborado por declarado por los testigos antes mencionados. Así pues, en dichas llamadas se escucha con toda claridad como D.a se dirige a una mujer con la que su esposo mantenía una relación sentimental en las fechas en que tuvo lugar la separación conyugal, llamándola "zorra asquerosa" y llegando a jactarse de que tras estar con ella el acusado cuando volvía a casa mantenía relaciones sexuales con diciéndole literalmente que su esposo cuando llegaba a casa "hacía lo que tenía que hacer", siendo sorprendente a juicio de la sala que incluso le inquiriera literalmente "¿te ha contado que después de llegar a casa tenía que violar a su mujer porque tú no le dejabas satisfecho?, ¿te lo ha contado?". El tono y contenido de tales



conversaciones en las que la testigo parece presumir de que su marido mantuviera relaciones sexuales con ella incluso contra su voluntad, tras estar con su amante, no parecen a juicio de la sala compatibles con el hecho de que dichas relaciones sexuales fueran constitutivas de un delito tan grave y traumático como agresión sexual con penetración vaginal como la relatada, máxime cuando la propia denunciante relatado que para consumar dicha relación sexual el acusado no sólo empleó violencia física, llegando a sujetarla fuertemente por el cuello y privándole incluso de la respiración, sino que también empleó intimidación al decirle que si no se desnudaba por las buenas lo iba hacer por las malas lo que "iba a ser peor". La comisión de un delito tan grave como el denunciado, resulta juicio de la sala incompatible con contenido de la conversación antes transcrita, máxime cuando la propia D.ª en el acto del plenario al ser preguntada por el contenido de dicha conversación, reconoció que en la misma se refería a la agresión sexual que afirma tuvo lugar la madrugada del día 4 de agosto del año 2011 y que aquí se enjuicia. De 🦈 🦾 🐫 ha relatado que igual modo, y si bien D.ª el acusado grabó o fotografió con su teléfono móvil la relación sexual inconsentida, lo cierto es que el examen pericial de su terminal móvil no ha corroborado dicha afirmación, al no haberse encontrado en el mismo fotografía ni archivo gráfico o videográfico alguno que evidencie tal manifestación de la denunciante. Por todo lo expuesto, la sala no puede estimar probada la comisión de dicho delito.

- De igual modo, debe de analizarse el último de los hechos denunciados por D.ª , a saber las reiteradas amenazas de muerte que la misma afirma que le profería su esposo, y que sostiene que motivaron que



para conseguir regresar a Cantabria accediera a afirmar el convenio regulador del divorcio que obra aportado a los folios 39 y siguientes de la causa. En relación con esta acusación, nos encontramos con que si bien la propia D.ª mantiene que el acusado la obligó a suscribir el mencionado convenio regulador que aparece firmado por los esposos el día 4 de agosto de 2011 lo cierto es que de sus propias declaraciones se desprende lo contrario. Así pues, D.ª el acto del plenario relató que cuando su esposo el día 21 o 22 de julio le dijo que quería divorciarse, el mismo también le manifestó que quería encargarle la elaboración del convenio de divorcio a una abogada amiga suya llamada " ", afirmando que incluso le manifestó que les saldría más barato puesto que él iba a pagarle "en carne", no estando conforme la testigo con dicha elección. En este sentido, la propia reconoció en el acto del plenario que preguntó a un compañero de su esposo de la policía judicial llamado si le podía recomendar un abogado, recomendándole un abogado llamado Letrado que tal y como así lo ha reconocido en el acto del plenario fue finalmente el que elaboró el convenio que ambos esposos suscribieron de mutuo acuerdo. D.ª por tanto no sólo reconoció, que fue ella y no su esposo quien eligió el abogado que finalmente elaboró el convenio regulador del divorcio, sino que también afirmó que fue ella la que acudió a hablar con dicho abogado haciéndolo acompañada de la esposa de llamada , llegando incluso a manifestar que ella le explicó al letrado "lo que pasaba" diciéndole que se tenía que ir lo antes posible y que si le podía ayudar. En suma de lo declarado por D.ª se desprende con toda claridad, que la misma no sólo eligió un letrado de su confianza, sino que se entrevistó reservadamente con él, y le expuso la



situación de la pareja, sin que ni en dicha elección ni en la mencionada reunión interviniera ni estuviera por tanto presente el acusado, al que no obstante de forma sorprendente acusa de haberla obligado a suscribir dicho convenio, habiendo llegado a manifestar de forma literal que pese a que el acusado quería ir con " - .", "a toda costa", ella le dijo que como tenía que pagar su parte "ella iba donde le daba la gana". Dichas manifestaciones a juicio de la sala no se compadecen con su alegación de que acudió a suscribir dicho convenio porque el acusado le dijo que "si no firmaba el convenio no salía viva y que incluso firmándolo iqual la tiraba por un barranco". Las imputaciones de D.ª por tanto no sostienen. Asimismo, resulta revelador que la propia en el acto del plenario declarara que el acusado "sorprendentemente vino conmigo" en referencia a que finalmente ambos firmaron el convenio regulador el Letrado elegido por la testigo, convenio regulador que a juicio de la sala no contenía ninguna cláusula claramente perjudicial para la testigo, pudiendo comprobarse con su lectura que en el mismo se concedía a la esposa el uso de la vivienda conyugal sita en Cantabria, la guarda y custodia del hijo menor, haciéndose cargo incluso el acusado del pago de la hipoteca que pesaba sobre dicho inmueble, así como del importe de los suministros del mismo. De igual modo, la testigo al ser preguntada acerca de en qué aspectos entendía que el convenio era gravemente perjudicial para sus intereses, manifestó que no había ningún punto en concreto del convenio con el que la testigo no estuviera de acuerdo, relatando 10 que disgustaba era el hecho de que el acusado <u>la llevó a</u> firmar el convenio obligada, afirmando que "amenazada" y que así se lo participó al Letrado en el momento de la firma, afirmación esta última que fue



efectuada por la testigo de forma novedosa en el acto del plenario, por cuanto en fase sumarial había relatado que al Letrado no le había dicho que hubiera sido coaccionada, y que por lo demás ha sido claramente desmentida por el propio Sr. , el cual si bien entendió que no procedía desvelar en base al secreto profesional las relaciones abogado-cliente, si que manifestó con toda claridad que en su vida profesional nunca ningún cliente le había dicho que firmara un convenio regulador coaccionado o amenazado, por cuanto no lo hubiera permitido.

En suma, visto que fue la propia esposa la eligió al Letrado que finalmente elaboró convenio regulador, que la misma acudió acompañada por una amiga a asesorarse al respecto, y que no se aprecia en dicho convenio ningún acuerdo que pudiera considerarse como gravemente perjudicial para sus intereses, habiendo el Letrado redactor del convenio negado que la testigo le comunicara que estaba siendo coaccionada para su firma, la sala no puede entender acreditado que como afirma las acusaciones el acusado de forma reiterada amenazara a D.ª con que si no firmaba dicho convenio acabaría con su vida, máxime cuando la propia testigo en el acto del plenario manifestó que en el momento de la firma incluso el acusado delante del letrado se ofreció a pagar los gastos generados por la firma del convenio, actitud generosa que no se compadece con la de quien obliga a otro a suscribir un acuerdo.

- Todo lo hasta ahora expuesto, y a modo de cierre, obliga a la sala a concluir que no pueda estimarse acreditado que el acusado haya cometido el delito de violencia habitual por el que había sido acusado, ello al no haber quedado probado que el



acusado haya mantenido una conducta atentatoria contra la paz familiar en los términos exigidos por nuestra jurisprudencia, por cuanto dicho delito lo que sanciona es aquellos actos que exteriorizan una actitud tendente a convertir el ámbito familiar en un microcosmos regido por el miedo y la dominación, porque nada define mejor el maltrato familiar que la relación asimétrica de dominio de una persona sobre su pareja y los familiares convivientes. No ha quedado por tanto probada comisión de ninguno de los actos que individualmente considerados hubieran tenido aptitud para integrar el mencionado delito de violencia habitual. Tan sólo añadir, que dicha conclusión no se ve empañada por el hecho de que a juicio de los peritos psicólogos y forenses que depusieron en el plenario, tanto D.ª

como hijo su presenten psicológico compatible con el hecho de haber vivido una situación de maltrato habitual como la denunciada, ello por cuanto no se ha practicado prueba alguna que permita establecer un nexo causal entre tales padecimientos y la conducta o actuación desplegada por acusado, encontrándonos con que los informes D.ª periciales cuando concluyen que presenta un estado psíquico descompensado conformado por una sintomatología ansioso depresiva de carácter moderado que el propio médico forense califica como constitutiva de un trastorno por estrés postraumático, y el menor una afectación emocional que el forense califica de igual modo, se basan asimismo en el que los testigos han ofrecido los judiciales, no pudiendo entenderse acreditado por las razones antes expuestas que dichos padecimientos tengan su causa en la conducta del hoy acusado. En este sentido, y si bien no guarda relación con la comisión los hechos enjuiciados, también significativo a juicio de la sala, que tanto la primera



esposa del acusado, como su nueva compañera sentimental hayan manifestado en el plenario de forma concorde, que el acusado nunca se ha mostrado violento con ellas, negando que el mismo por tanto presente ese perfil de persona agresiva y controladora que se le imputa en esta causa.

Por todo lo anterior el sentido de la presente resolución debe de ser integramente absolutorio.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Código Penal y en los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, debiendo declararse de oficio en caso de acordarse la absolución.

Por cuanto antecede, VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en ejercicio de la potestad jurisdiccio□nal conferida por la Soberanía Popular y en nombre de Su Majes□tad El Rey,

## FALLO

Que DEBEMOS ABSOLVER Y ABSOLVEMOS libremente y con todo tipo de pronunciamientos favorables a D.

del delito de violencia de género en la modalidad de coacciones leves, del delito de violencia doméstica la modalidad de maltrato, del delito de violencia doméstica la modalidad de maltrato, del delito de violencia de género en la modalidad de maltrato, del delito de violencia de género en la modalidad de violencia de género en la modalidad de violencia de género en la modalidad amenazas leves por los que había sido acusado. Asimismo se declaran



prescritos los cuatro delitos de violencia de género, dos en la modalidad de amenazas leves y dos en la modalidad de malos tratos, que se afirmaban cometidos entre finales del año 2000 y el verano del año 2008. Las costas causadas se declaran de oficio.

Se acuerda dejar sin efecto la totalidad de las medidas cautelares acordadas en esta causa.

Dese a las piezas de convicción y efectos intervenidos el destino previsto en las Leyes y Reglamentos.

Notifíquese la presente resolución a los perjudicados, tal y como dispone el <u>artículo 789.4</u> de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Esta Sentencia no es firme. Contra la misma puede prepararse recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribu\(\text{Inal Supremo dentro de los CINCO DIAS siguientes al de la última notificación de la Sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo, juz□gando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Ε/

**PUBLICACION:** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sra. Magistrada que la firma, estando



celebrando Audiencia Pública, el mismo día de su fecha. DOY FE.